

## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Radicado:** 11001 40 03 **032 2022 00967 00.**

**Asunto:** Acción de tutela

**Accionante:** Luis Carlos Silva Torres.

**Accionado:** Compensar Caja de Compensación Familiar

**Decisión:** Hecho superado (derecho de petición y habeas data).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

### ANTECEDENTES

El promotor de la acción impetró el resguardo de sus derechos fundamentales de petición y habeas data, en atención a que en virtud de una obligación adquirida con la accionada, el día 7 de mayo del año en curso formuló una petición a fin que: *i)* se le remitirá copia legible del título valor pagaré; *ii)* contrato que acredite dicha obligación; *iii)* autorización para consultar y reportar datos financieros ante las entidades de información financiera; y *iv)* comunicación previa del reporte que establece el artículo 12° de la Ley 1266 de 2008.

No obstante, lo anterior, la accionada guardó silencio frente a dicha petición, por lo que conforme el parágrafo 8° del artículo 7° de la Ley 2157, se ha de entender que la solicitud fue aceptada.

Por lo acotado, en sede de tutela se pretende que se ordene a la accionada y las centrales de información financiera, que se realice la respectiva eliminación del dato negativo registrado a su nombre, en virtud de la obligación adquirida con la Caja de Compensación convocada por pasiva.

**Compensar Caja de Compensación Familiar**, resaltó la existencia de la obligación y la mora presentada por el actor en el pago de dicho compromiso; no obstante, resaltó que, una vez hechas las validaciones con su proveedor de correspondencia, no fue posible encontrar la notificación previa al reporte negativo según lo señalado por el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 y en base a lo dispuesto por el artículo 6 de la ley 2157 de 2021 se tiene que: *“PARÁGRAFO. El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota*

*ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente.*”, por lo que procedió a realizar normalización de vectores de mora del actor, en los operadores de riesgo Datacrédito y Transunión, para lo cual anexó el pantallazo de tal hecho.

Conforme lo anterior, puntualizó que trascurridos 20 días calendarios a la recepción de la nueva comunicación remitida al accionante, se realizará nuevamente el reporte ante los operadores de riesgo, en caso de que no se haya normalizado el estado de la obligación por parte del demandante.

Frente a la petición formulada, indicó que dio respuesta a esta mediante comunicación de fecha 28 de septiembre del año en curso, remitida a los correos electrónicos informados por el accionante, adjuntando a dicho escrito la copia de la documental peticionada.

Así las cosas, como no se vulneró ni por acción u omisión derecho fundamental del actor, pidió la negatoria del recurso de amparo.

**Cifin S.A.S. (TransUnion)**, informó que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, existe el reporte de la obligación 0055721, realizado el día 28 de septiembre de 2019, y dicho reporte negativo vencerá el día 26 de noviembre de 2027.

No obstante, lo anterior, conforme la legislación vigente, quien debe solicitar la modificación y actualización de la información reportada es la entidad que realiza el reporte, no la central de riesgo, razón por la cual, al no existir vulneración alguna de las garantías fundamentales del actor, depreca su desvinculación.

**Experian Colombia S.A. -Datacrédito**, precisó que en según la información reportada en la historia de crédito, la obligación identificada con el No. 710055721, adquirida con la accionada, se encuentra abierta, vigente y reportada como CARTERA CASTIGADA; sin embargo dicha información puede variar en cualquier momento por actualizaciones que realice la fuente.

A pesar de lo anterior, resaltó que el reporte deberá ser eliminado por la fuente, quien además debió informar al accionante de manera previa la realización del reporte y que es dicha fuente quien debe absolver las peticiones que se presenten.

Por lo anterior, deprecó su desvinculación de las diligencias, al no haber vulnerado garantía fundamental alguna del actor.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.<sup>1</sup>

Censura la reclamante que la Caja de Compensación convocada vulneró sus derechos fundamentales de petición y habeas data, en atención a que este mantiene el reporte negativo en su contra, pese a haberse petitionado la documental que sirvió de base a dicho reporte en especial la comunicación previa del reporte que establece el artículo 12° de la Ley 1266 de 2008; así las cosas, en sede de tutela se prende el borrado de dicho reporte negativo, ante las centrales de riesgo dado que se debe aplicar el silencio administrativo positivo en virtud de lo establecido en el el parágrafo 8° del artículo 7° de la Ley 2157.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que, frente a la acción de tutela, Compensar informó y acreditó que procedió a la cancelación del reporte negativo ante centrales de riesgo, en atención a que no se cumplió la formalidad contemplada en artículo 12° de la Ley 1266 de 2008, anexando el pantallazo de tal gestión dentro de la contestación; de igual forma allegó comunicación de fecha 28 de septiembre del año en curso en donde se pronuncia de la petición formulada por el extremo actor y adosa documentos petitionados por este, como copia del pagaré y del formulario de solicitud de crédito, documentales estas que fueron remitidas al correo electrónico del actor.

Así las cosas, como en trascurso de la acción de amparo, se estableció que se accedió a lo pretendido en sede de tutela, no existe duda, que dentro del presente trámite se ha generado un hecho superado, el cual conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional se presenta cuando:

---

<sup>1</sup> Sentencia, T-001 de 1992.

“33. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado [58]. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” (resaltado fuera del texto).

34. En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes [60]: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente.”<sup>2</sup>.

Por lo anterior, el recurso de amparo habrá de ser negado, por el referido hecho superado, con relación a la vulneración de los derechos de petición y habeas data invocados.

Finalmente es del caso resaltar que frente al derecho de petición, a pesar que se requirió al actor en el auto admisorio de la acción de tutela para que allegara el mismo, lo cierto es que dicho extremo procesal se mantuvo silente; ahora bien, partiendo del principio de la buena fe y lealtad procesal y conforme pantallazo anexo al escrito de contestación, este estrado judicial tiene por verdadero lo allí dicho por la accionada, en el sentido que el reporte realizado ante centrales de riesgo fue borrado, puesto que de no ser así, tal actuación dolosa habría llevado a la existencia de conductas penales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**Primero. Negar** el recurso de amparo propuesto por Luis Carlos Silva Torres, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

**Segundo:** Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero:** Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-086 de 2020.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**

Juez

Firmado Por:

**Olga Cecilia Soler Rincon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 032**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876b88c5830ce95b23502fbd5830eb6e7945fc84c795b7e1bcbbd4ac710e8247**

Documento generado en 03/10/2022 08:14:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**